



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA LABORAL

AVISO

El suscrito secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Hace saber:

A todos los intervinientes dentro del proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral con radicación 2002-422 adelantado por JUAN CASTRO RODRIGUEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, y en general a todas aquellas personas que se crean con Derecho o puedan verse afectadas.

Que:

Dentro de la tutela radicada bajo el número 13001220500020220011400 actor: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contra JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió sentencia de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual dispuso:

1°) **DENEGAR** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2°) **COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial. 3°) En el evento de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en el micrositio web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

El presente aviso se expide en Cartagena, a los 15 días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Se fija en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/133> de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena. el 15 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m. Vence: El 15 de Junio de 2022 a las 5:00 p.m.

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
Secretario Sala Laboral
Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARGARITA MÁRQUEZ DE
VIVERO**

Proceso: Acción de tutela (1ª instancia)

ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADOS: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y OTROS

Radicación: 13001220500020220011000

En Cartagena, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO y CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS** a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- EN LIQUIDACIÓN** contra el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y los vinculados **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - FONECA, FIDUPREVISORA S.A., y JUAN CASTRO RODRÍGUEZ.**

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES:

ELECTRICARIBE S.A.E.S.P- EN LIQUIDACIÓN instaura acción de tutela, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al Juzgado accionado que disponga la entrega del título judicial No. 412070001118836 por valor de \$44.110.428, que se encuentra consignado a órdenes del proceso ejecutivo a continuación ordinario laboral promovido por **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, cuyo radicado corresponde al 2002-00422, en atención a lo establecido en la Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, que ordenó a todo acreedor y en general a cualquier persona, que proceda de manera inmediata a entregar al liquidador los activos de la mencionada sociedad.

1.2. HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTA LA TUTELA:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifiesta que mediante Resolución N.º SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el cumplimiento de las medidas necesarias para el proceso liquidatario.

Señala, que en esa misma resolución se ordenó a todo acreedor y en general a cualquier persona, que proceda de manera inmediata a entregar al liquidador los activos de la mencionada sociedad.

Afirma, que mediante auto del 4 de agosto de 2017, proferido por el despacho accionado dentro del proceso con radicado 2002-00422, se dispuso hacer entrega a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P del título judicial No. 412070001118836 por valor de \$44.110.428, sin embargo, dicha orden no se hizo efectiva,

Asegura, que el 7 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P solicitó al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena que procediera con la devolución del título judicial en cuestión, en virtud de lo estipulado por la Superintendencia en la Resolución N.º SSPD-20211000011445.

Asegura, que a la fecha ha transcurrido 6 meses sin que el Despacho se hubiese pronunciado al respecto.

1.3. PRUEBAS RELEVANTES ACOMPAÑADAS:

La accionante acompañó al escrito de tutela los siguientes documentos:

- Resolución Numero SSPD -20211000011445 de 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Petición presentada ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 7 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos electrónicos.
- Auto del 3 de agosto de 2017 por medio del cual se ordena la entrega del depósito.

1.4. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de junio de 2022. En tal providencia se ofició, inicialmente, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, otorgándole un término de dos (2) días para que rindieran un informe detallado sobre los hechos materia de la acción constitucional.

Así mismo, se ordenó vincular al presente trámite, al señor Juan Castro Rodríguez, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA, y a la FIDUPREVISORA S.A., para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dio alcance al requerimiento, indicando que en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por Juan Castro Rodríguez contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con radicación 13001310500620020042200, se habría librado mandamiento de pago a favor del demandante y el embargo de cuentas bancarias del demandado, y posteriormente, mediante auto del 5 de febrero de 2013 se había dado por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En cuanto al pago de remanentes a favor de ELECTRICARIBE, señaló que por auto del 3 de agosto de 2017, el despacho dispuso el pago de un remanente a favor del accionante, pago que no fue reclamado.

Sobre la solicitud del 7 de septiembre de 2021, asegura haber sido resuelta por el despacho mediante auto del 2 de junio de 2022, en donde se ordenó el pago del No. 412070001118836 por valor de \$44.110.428 a favor de la Fiduciaria Corficolumbia S.A., conforme lo habría solicitado la empresa demandada, providencia que fue notificada por estado y de forma personal a las partes, por lo que, insiste en que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, agregó que era cierto que la petición objeto de esta acción había sido recibida por el despacho el 7 de septiembre de 2021, pero que la virtualidad, la falta de digitalización de los expedientes y la alta carga laboral, dificultaron el trámite de la misma.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opone a su vinculación a esta acción constitucional, aduciendo falta de legitimación por pasiva, precisando que la vulneración que se predica se ha hecho efectiva por la falta de respuesta del Juzgado Quinto Laboral del Circuito a una petición promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Expresó que, esa superintendencia no es superior jerárquico, no coadministra ni mucho menos es responsable de las administraciones internas de las empresas prestadoras de servicios públicos. Señaló que, no le consta lo factico expuesto por la accionante y que en ese orden es imposible que la superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

De cara a la resolución N.º SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, precisó que, la disposición del literal b corresponde al efecto propio de la toma de posesión en cumplimiento de la disposición legal contemplada sobre medidas preventivas en la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. ESP. Finalmente advirtió que, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra en cabeza del agente especial y/o liquidador tal y como lo dispone el estatuto orgánico del sistema financiero y el Decreto 2555 de 2020, quienes son auxiliares de la justicia y ejercen funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputan funcionarios de la superintendencia ni de la empresa objeto de intervención.

A pesar de haber sido debidamente notificadas, el señor Juan Castro Rodríguez y el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA, no presentaron el informe que les fue solicitado.

Rituado el trámite de rigor, se procede a definir el fondo del asunto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub examine*, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a esta Colegiatura consiste en determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad de la parte accionante, a partir de la conducta que se le endilga, consistente en la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de entrega del depósito judicial que encuentra constituido a favor de la parte actora.

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo señalado en el artículo 86 superior, toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela, en todo momento y lugar, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o particulares en los casos señalados en la ley; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de lo anterior, dable es colegir que son características esenciales de esta acción, y determinantes para que proceda en cada caso concreto i) la subsidiariedad, como quiera que resulta procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y ii) la inmediatez, dado que se trata de un medio judicial para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Dicha vulneración o amenaza debe ser actual.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T - 130 de 2014, señaló:

“Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin

la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22]."

De la jurisprudencia citada se extrae que la improcedencia de la acción de tutela se configura cuando *"el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental"*.

En el caso que ocupa a la Sala, se advierte que la acción fue promovida por ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad, los cuales considera vulnerados por el despacho judicial accionado al no ordenar la entrega de un depósito judicial que resultó como remanente a su favor.

Analizado el acervo probatorio allegado, y en lo que interesa al asunto, se pudo constatar que, en efecto, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por Juan Castro Rodríguez contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con radicación 13001310500620020042200, que cursó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, se constituyó el depósito judicial No. 412070001118836 por valor de \$44.110.428, como remanente a favor de la empresa accionante.¹

Por su parte, en el folio 9 del archivo digital 2, encontramos el auto del 3 de agosto de 2017, proferido por el juzgado accionado, en el que se negó la suspensión del proceso, el despacho se atuvo a lo resuelto en el proveído 5 de febrero de 2013 donde se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se dispuso la entrega del depósito judicial en cuestión, por haber resultado como remanente a favor de ELECTRICARIBE.²

Cabe anotar, que conforme lo indicó el juzgado accionado en el informe, la parte accionante no desplegó ninguna actuación tendiente a recibir el depósito judicial en cuestión, pese a haber sido autorizada su entrega desde el año 2017, advirtiéndose que fue su propia inactividad procesal la que evitó que se hiciera efectiva dicha orden.

¹ Conforme se desprende de las piezas procesales allegadas en el informe del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena.

² Archivo digital 2 de la tutela.

En tal sentido, dable es colegir que la solicitud de entrega del título judicial referido, es un asunto que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en el año 2017, y como quiera esto constituye el supuesto fáctico a partir del cual se pretende estructurar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, habrá de descartarse esta.

Ahora bien, con respecto a la petición del 7 de septiembre de 2021, se encontró que el despacho accionado dio alcance a la misma al proferir el auto del 2 de junio de 2022, en donde dispuso la anulación de la orden de devolución del título judicial en cuestión, y ordenó nuevamente su devolución, pero a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., conforme lo solicitó la parte actora en la petición aludida, advirtiéndose que la causa que se perseguía con la presente acción desapareció.

Así las cosas, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, en la medida en que no se encontró ninguna conducta atribuible a la agencia judicial encartada de la cual devenga la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se denegará la presente acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Tercera Laboral de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1°) DENEGAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°) COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial.

3°) En el evento de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E



MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Magistrado Integrante Sala

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado integrante Sala

Firmado Por:

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e051c45ca651703bcc9f5633373aab8c9d08ba98acbf90e357a8d944460986ca**

Documento generado en 14/06/2022 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>